



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.007/2018

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

ELIMINADO:
NOMBRE
DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal:
Artículo 116
de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso
a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de
un dato
personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por la inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de la Mujer Oaxaqueña**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veinticinco de diciembre del dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, en la que el Recurrente requería lo siguiente:

Proporcione la motivación por la cual el Secretario y/o Subsecretario y/o Director o el que preside el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado o contrario a los principios y reglas previstos en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correspondiente de la Ley estatal en vigor.

Las actas publicadas en la fracción XXXIX de ese sujeto obligado, así lo indican.

Asimismo, copia del comunicado (oficio, memorando, tarjeta informativa u otro) suscrito por la o el servidor público titular del área competente de proponer la conformación del referido Comité en los términos antes indicados. (sic)

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número **R.R.007/2018**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el

que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

“La falta de respuesta, la Unidad de Transparencia desechó mi solicitud por improcedente de acuerdo a la Ley de Transparencia solamente procede cuando sea repetida mi solicitud o bien cuando sea ofensiva la cual no se encuentra en esa hipótesis, de la lectura de su respuesta se advierte que es un requerimiento por lo cual la unidad de transparencia no se apegó al procedimiento del artículo 115 de la Ley de transparencia estatal el sistema no me da opción de poder contestar icho requerimiento por lo que ese sujeto obligado actuó de manera dolosa para que tuviera el derecho de contestar violando mi derecho humano”.

TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.007/2018**.

CUARTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría de la Mujer Oaxaqueña**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca a la **Secretaría de la Mujer Oaxaqueña**, el veinticinco de diciembre del dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el diecisiete de enero del dos mil dieciocho, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXVIII, Diciembre de 2008.

Página: 242.

Tesis: 2a./J. 186/2008.

Jurisprudencia.

Materia(s): Administrativa.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que *admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.*

a).- De las constancias que obra en el expediente se advierte que la parte recurrente manifiesta como motivo de su **inconformidad la falta de respuesta en atención al requerimiento hecho por el sujeto obligado**, mismo que como puede constarse en foja diecinueve del presente expediente consistió en que el ahora recurrente replanteara su pregunta toda vez que no es comprensible de la forma es que está planteada.

En atención a la manifestación de la parte recurrente consistente en que la prevención del sujeto obligado debió apegarse a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

Artículo 115. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo de cinco días contados, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención,

la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 124 de esta Ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

De las constancias que obra en el expediente, se tiene que mediante acuerdo de admisión de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, se le otorgó a las partes en el presente recurso término de siete días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la inconformidad planteada por la parte recurrente.

En consecuencia, durante el trámite del recurso de revisión que nos ocupa, se tiene que el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones correspondientes, por lo que se procede al estudio de las constancias que obran en la presente causa.

- Por lo que hace al motivo de inconformidad relativo al requerimiento realizado por el sujeto obligado, advierte que debió realizarse en apego a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.
- Este consejo refiere que del estudio del requerimiento hecho por el sujeto obligado de advierte que, mediante oficio SMO/UT/002/2018 de fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho el sujeto obligado requirió a la parte recurrente *“aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información con la finalidad de estar en las condiciones de dar una respuesta en tiempo y forma”*.
- El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone; *“cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información”*
- El sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información de folio 00847717, advierte que es inentendible la información que requiere la parte ahora recurrente, y en términos del artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, requiere al peticionario aclare dicha solicitud.

Es preciso señalar que de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que en caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.

Artículo 115. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo de cinco días contados, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 124 de esta Ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Por lo que es conforme a derecho la prevención realizada por el sujeto obligado a la parte recurrente, pues se actualiza lo dispuesto por el artículo 115 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Con lo anterior este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente, que es el requerimiento hecho por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00847717, en el caso particular que nos ocupa y de las constancias que obran en el expediente, no se actualiza, en vista de que ha quedado acreditado que, el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso a la información con apego a lo dispuesto por la Ley Local de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **confirma** la respuesta del sujeto obligado en el presente Recurso de Revisión toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en relación con el artículo 145 fracción III de la misma Ley en comento.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este consejo General determina procedente **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado en el presente Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.007/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en los Considerandos Tercero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya siendo ponente la último de los mencionados, en sesión celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Juan Gómez Pérez

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez